Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1775/2023

Sujeto obligado:

Secretaría Particular del Gobernador.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

En 5 puntos diversa información relacionada con el segundo informe de gobierno, publicidad, facturas, viáticos.

Fecha de sesión
21/02/2024

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, de los puntos 2 y 3 de la solicitud, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Atendió de diversa manera cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Modifica la respuesta brindada por la autoridad, de los puntos 1, 4 y 5, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1775/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría Particular del Gobernador.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1775/2023**, en la que, por una parte, se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, de los puntos 2 y 3 de la solicitud, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por otro lado, se **modifica la respuesta brindada por la autoridad**, de los puntos 1, 4 y 5, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 1-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 7-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1775/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracciones III, IV y VIII de la Ley de la materia, consistente en: ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 7-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su

derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"1. Solicito copia del Segundo Informe de Gobierno con sello del H. Congreso del Estado, en el que se avale la presentación del mismo en cumplimiento al Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en caso de inexistencia, fundamento legal por el cual se incumplió el precepto legal de la Constitución, así como la inexistencia del documento por Comité de Transparencia fundado y motivado.*
> *2. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".*
> *3. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare los viáticos y erogaciones provenientes de los recursos públicos del viaje a China y Japón realizado por el Gobernador en el mes de octubre del 2023.*
> *4. Copia del listado de las personas que viajaron a China y Japón en*

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

octubre del 2023, con puesto que ostentan en el Gobierno del Estado así como los gastos derivados del mismo.
5. Documento del motivo jurídico legal por el cual no asistió ningún representante de gobierno, a la sesión solemne realizado en fecha 13 de octubre del 2023 en el H. Congreso del Estado, en el que debieron rendir por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública."

B. Respuesta

La autoridad contestó cada uno de los puntos de la solicitud, de la siguiente manera:

En cuanto a los **puntos 1, 3 y 4**, señaló que no está obligado a elaborar documentos ad hoc y con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, comunicó que la información se encuentra de manera pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente enlace: *https://www.nl.gob.mx/segundo-informe-2023*, *https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados*. Para ello, en específico sobre los puntos 3 y 4, deberá seleccionar en "Estado o Federación", el Estado de Nuevo León, y en "Institución", a la Secretaría Particular del Gobernador, como se muestra en la siguiente imagen:

Por otro lado, en cuanto al **punto 2**, precisó que no se desprende alguna obligación delegada que lo conmine a generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de ese sujeto obligado, por lo cual comunicó la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esa dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación. Siendo entonces, autoridad incompetente para brindar lo solicitado. En tal virtud, orientó al particular para que emita su solicitud a la Secretaría General de Gobierno, en virtud de ser la dependencia encargada de conducir los asuntos internos de orden político del Estado, no encomendados por la Ley a otras Secretarías, dependencias u organismos; así como conducir y coordinar las relaciones del Ejecutivo con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los ayuntamientos de la entidad, con partidos y agrupaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y los agentes consulares, en lo relativo a su competencia. Asimismo, para que emita su solicitud a la Secretaría de Administración en virtud de que ser la dependencia encargada de administrar la nómina, los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado.

Por último, respecto al **punto 5**, fue omiso en realizar el pronunciamiento correspondiente.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones III, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistentes en: ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante",*** siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no solicitó le entreguen documentos ad hoc, si no los existentes en sus archivos, claramente requirió copia del oficio del segundo informe de gobierno sellado por el Congreso del Estado en términos del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En ese sentido, requiere le sea proporcionado toda la información en copia digital, de los documentos que solicitó en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado no ofreció expresamente elementos de prueba de su intención.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina por una parte **confirmar la respuesta de los puntos 2 y 3** de la solicitud.

Por otro lado, **modificar la respuesta del sujeto obligado de los puntos 1, 4 y 5,** en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad atendió la solicitud de información, en los términos previamente referidos en el presente proyecto.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisaron como actos recurridos ***la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante*.**

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de su respuesta.

Establecido lo expuesto, enseguida se procederá al análisis de la respuesta brindada por la autoridad a cada uno de los puntos de la solicitud de información, los cuales se hicieron consistir en los siguientes:

> *1. Solicito copia del Segundo Informe de Gobierno con sello del H. Congreso del Estado, en el que se avale la presentación del mismo en cumplimiento al Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en caso de inexistencia, fundamento legal por el cual se incumplió el precepto legal de la Constitución, así como la inexistencia del documento por Comité de Transparencia fundado y motivado.*
> *2. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".*
> *3. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare los viáticos y erogaciones provenientes de los recursos públicos del viaje a China y Japón realizado por el Gobernador en el mes de octubre del 2023.*

4. Copia del listado de las personas que viajaron a China y Japón en octubre del 2023, con puesto que ostentan en el Gobierno del Estado así como los gastos derivados del mismo.
5. Documento del motivo jurídico legal por el cual no asistió ningún representante de gobierno, a la sesión solemne realizado en fecha 13 de octubre del 2023 en el H. Congreso del Estado, en el que debieron rendir por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública.

a) Confirma

Primero, se analizará ***la declaración de incompetencia por el sujeto obligado***, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes. Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO***[3]" y "***EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS***[4]".

En cuanto al punto ***2. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".***

El sujeto obligado señaló que no se desprende alguna obligación delegada para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado, razón por la cual la información no obra en sus archivos, siendo autoridad incompetente para brindar lo solicitado. Asimismo, orientó al particular para que dirigiera su solicitud tanto a *la Secretaría General de Gobierno, así como a la Secretaría*

[3]*Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.*
[4]*Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

de Administración.

Ante dicho escenario, de la respuesta brindada al particular, tenemos que el sujeto obligado manifestó ser notoriamente incompetente, por lo cual, orientó al peticionario a presentar su solicitud ***la Secretaría General de Gobierno, así como a la Secretaría de Administración***, por estimar que son las dependencias competentes, para proporcionar la información solicitada en el punto 2.

En el entendido de que, por ***incompetencia,*** debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio con clave de control 13/17[5]; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, según lo dispuesto en el artículo 21 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Pública para el Estado de Nuevo León[6], la persona titular del Poder Ejecutivo contará con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la identificada como la ***Secretaría Particular del Gobernador***.

Por su parte, el numeral 14 del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo Estatal[7], establece que la persona titular de la referida Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

> **Artículo 14.** La persona titular de la Secretaría Particular tendrá las siguientes atribuciones:
>
> **I.** Administrar el Palacio de Gobierno de Nuevo León, así como al personal, los recursos materiales, bienes muebles, vehículos y demás elementos que son necesarios para el correcto funcionamiento y operación del Palacio.
> **II.** Elaborar, coordinar y controlar sus lineamientos administrativos y operativos, observando las normas aplicables en el Estado y apegándose a los lineamientos que determine el Ejecutivo Estatal.
> **III.** Administrar el directorio del Ejecutivo Estatal.

Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870
5 http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf
[6]https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/
[7] http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170132_000003.pdf

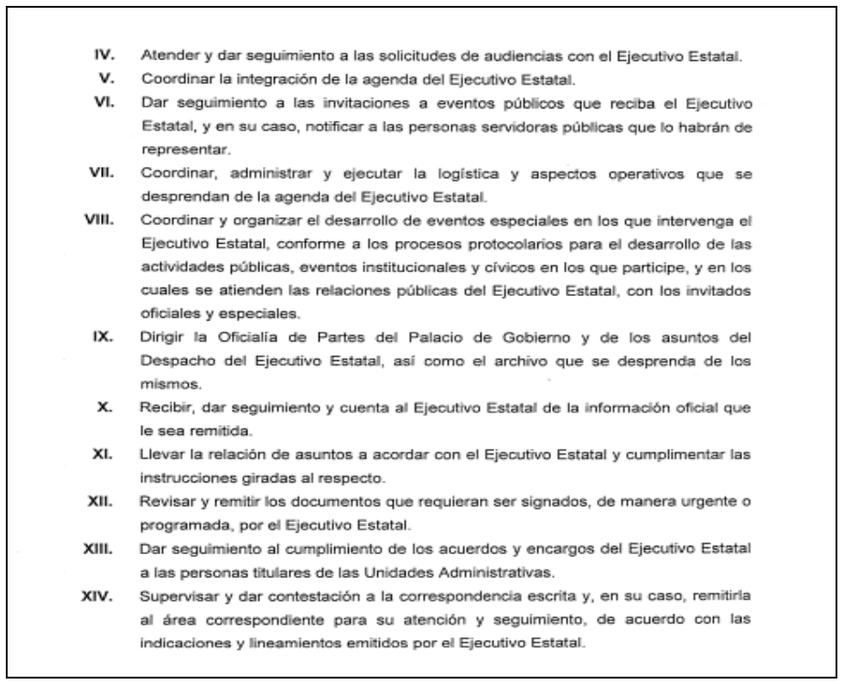

IV. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de audiencias con el Ejecutivo Estatal.
V. Coordinar la integración de la agenda del Ejecutivo Estatal.
VI. Dar seguimiento a las invitaciones a eventos públicos que reciba el Ejecutivo Estatal, y en su caso, notificar a las personas servidoras públicas que lo habrán de representar.
VII. Coordinar, administrar y ejecutar la logística y aspectos operativos que se desprendan de la agenda del Ejecutivo Estatal.
VIII. Coordinar y organizar el desarrollo de eventos especiales en los que intervenga el Ejecutivo Estatal, conforme a los procesos protocolarios para el desarrollo de las actividades públicas, eventos institucionales y cívicos en los que participe, y en los cuales se atienden las relaciones públicas del Ejecutivo Estatal, con los invitados oficiales y especiales.
IX. Dirigir la Oficialía de Partes del Palacio de Gobierno y de los asuntos del Despacho del Ejecutivo Estatal, así como el archivo que se desprenda de los mismos.
X. Recibir, dar seguimiento y cuenta al Ejecutivo Estatal de la información oficial que le sea remitida.
XI. Llevar la relación de asuntos a acordar con el Ejecutivo Estatal y cumplimentar las instrucciones giradas al respecto.
XII. Revisar y remitir los documentos que requieran ser signados, de manera urgente o programada, por el Ejecutivo Estatal.
XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y encargos del Ejecutivo Estatal a las personas titulares de las Unidades Administrativas.
XIV. Supervisar y dar contestación a la correspondencia escrita y, en su caso, remitirla al área correspondiente para su atención y seguimiento, de acuerdo con las indicaciones y lineamientos emitidos por el Ejecutivo Estatal.

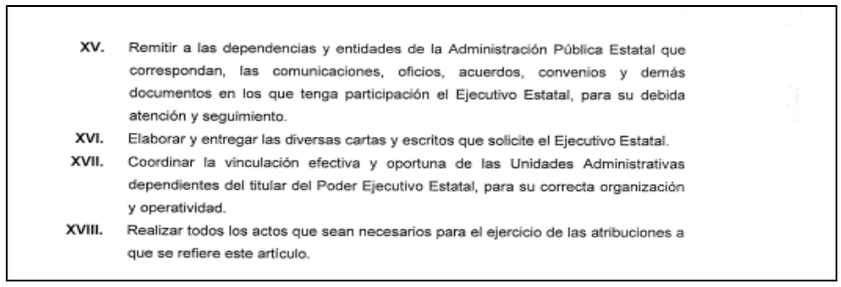

XV. Remitir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, las comunicaciones, oficios, acuerdos, convenios y demás documentos en los que tenga participación el Ejecutivo Estatal, para su debida atención y seguimiento.
XVI. Elaborar y entregar las diversas cartas y escritos que solicite el Ejecutivo Estatal.
XVII. Coordinar la vinculación efectiva y oportuna de las Unidades Administrativas dependientes del titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su correcta organización y operatividad.
XVIII. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Facultades de las que no se desprende alguna que lo conmine a poseer la información objeto de la solicitud del particular en el punto 2.

Cabe hacer mención que, dicha declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que el INAI, órgano garante nacional, en su criterio de rubro ***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información***, identificado con la clave de control 07/17[8], determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esa misma línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[9], disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese tenor, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información peticionada, en sus archivos.

Sin embargo, no hay que pasar por alto lo previsto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 3-tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante en el término de 3 días, además al señalar, a su consideración, el sujeto obligado competente, para atender la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, el sujeto obligado indicó ser incompetente para poseer lo solicitado, orientando al particular a dirigir su solicitud ante la ***Secretaría General de Gobierno, así como a la Secretaría de Administración***, como las dependencias que cuentan con atribuciones para poseer lo solicitado.

No obstante, dicha orientación no es correcta, pues se considera

[8] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=no%20es%20necesario
[9] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

pertinente establecer que como hecho notorio el asunto RR/1732/2023 tramitado ante este Instituto en la Ponencia de la Consejera Presidenta Brenda Lizeth González Lara, promovido en contra de la Secretaría General de Gobierno, y que fuera resuelto en sesión de Pleno del 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, donde se solicitó la misma información que en este asunto, y en dicho expediente el sujeto obligado se declaró incompetente para poseer la información en análisis, orientando al particular a dirigir su solicitud a **la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, orientación que se consideró acertada por este órgano garante, confirmándose la respuesta en aquel asunto.

Lo anterior, puede ser invocado, puesto que, obra en las constancias de diverso expediente tramitado ante este órgano garante; de ahí, que sea válido invocar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro son del tenor siguiente:

> "***HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE***[10]."
>
> "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO***[11]."
>
> "***HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE***[12]."
>
> "***HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***[13]."

En cuanto al punto ***3. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare los viáticos y erogaciones provenientes de los recursos públicos del viaje a China y Japón realizado por el Gobernador en el mes de octubre del 2023.***

[10] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215
[11] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187526
[12] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596
[13] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220

A fin de corroborar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, brinda acceso a lo requerido en dicho punto, se tiene que el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[14], dispone que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a 5-cinco días.

Así pues, al intentar acceder al enlace electrónico proporcionado, se obtuvo que el mismo no es accesible, como enseguida se muestra:

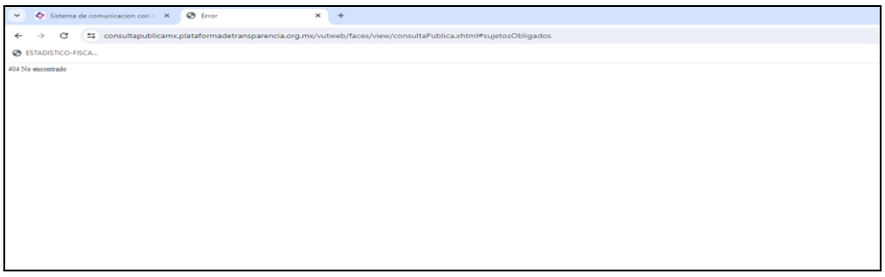

No obstante, se tiene que en la respuesta la autoridad explicó los pasos a seguir para llegar a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (consulta pública), siendo los siguientes: en específico, se deberá seleccionar en “Estado o Federación”, el Estado de Nuevo León, y en “Institución”, a la Secretaría Particular del Gobernador, como se muestra en la siguiente imagen:

[14] https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

Una vez seleccionado, se deberá dar “clic” sobre el listado, y, posteriormente, buscar y seleccionar la fracción X, del artículo 95, correspondiente a: ***Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión.***

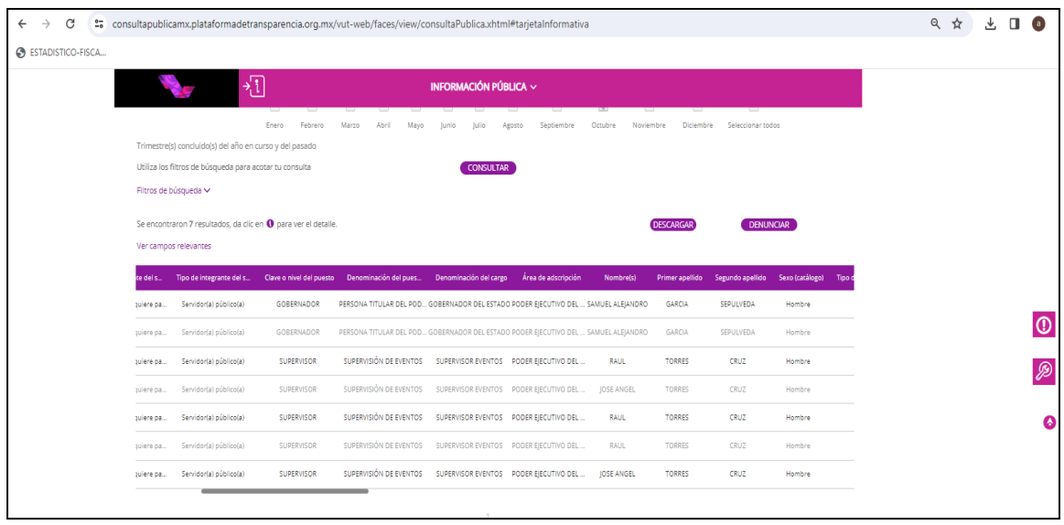

De la revisión en comento, se localizó dentro de la obligación de transparencia que le corresponde al sujeto obligado, relativa a los viáticos, ***copias digitales de las facturas, informe de la comisión o cargo encomendado, que amparan los viáticos y erogaciones provenientes de los recursos públicos del viaje a China y Japón realizado por el Gobernador en el mes de octubre del 2023.*** Como ejemplo, se citan los

siguientes documentos:

https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/d55e46fa672f9176b4c1fa399abf7c681700004122.pdf

https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/045a7a7cfc76c96f8d218e44c17e4af61700004417.pdf

Por lo anterior, se estima procedente **confirmar** la respuesta otorgada a los puntos 2 y 3 de la solicitud, toda vez que, el sujeto obligado atendió puntualmente dichos requerimientos.

b) **Modifica**

En otro orden de ideas, se procederá al análisis de ***la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante***.

En principio, tratándose de los puntos **1 y 4**, señaló que no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc, y con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, precisó que la información se encuentra de manera pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los siguientes enlaces: *https://www.nl.gob.mx/segundo-informe-2023* y *https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados*

Especificando, sobre el punto 4, deberá seleccionar en “Estado o Federación”, el Estado de Nuevo León, y en “Institución”, a la Secretaría Particular del Gobernador. Una vez seleccionado, se deberá dar “clic” sobre el listado, y, posteriormente, buscar y seleccionar la fracción X, del artículo 95, correspondiente a: *Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión.*

Pues bien, en cuanto al punto 1 ***Solicito copia del Segundo Informe de Gobierno con sello del H. Congreso del Estado, en el que se avale la***

presentación del mismo en cumplimiento al Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en caso de inexistencia, fundamento legal por el cual se incumplió el precepto legal de la Constitución, así como la inexistencia del documento por Comité de Transparencia fundado y motivado.

Al verificar el enlace *https://www.nl.gob.mx/segundo-informe-2023*, se obtiene el Segundo Informe de Gobierno 2023, juntamente con 2 archivos secundarios, como enseguida se muestra:

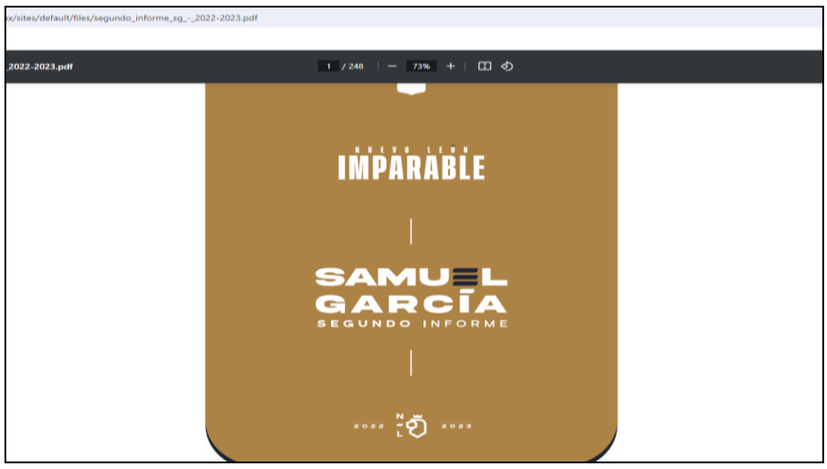

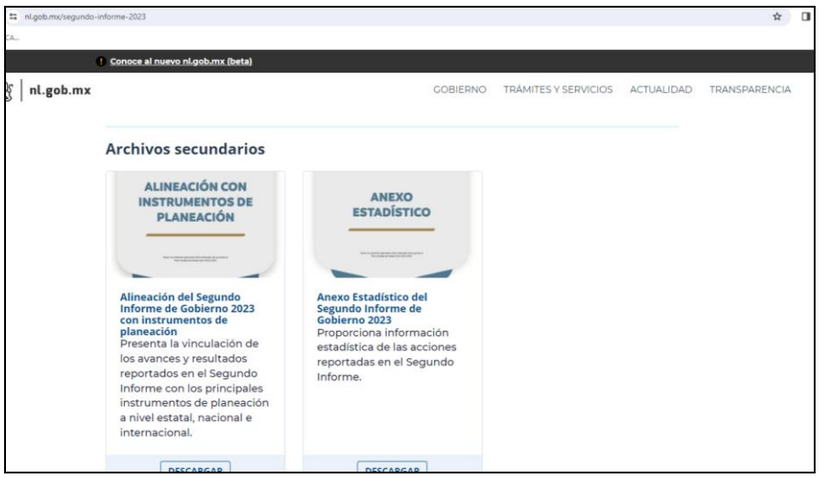

Sin embargo, dicho documento no corresponde con el solicitado, pues el particular requirió ***copia del Segundo Informe de Gobierno con sello del H. Congreso del Estado, en el que se avale la presentación del mismo en cumplimiento al Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,*** y el documento puesto a disposición no contiene el sello de recibido del Congreso del Estado.

En ese orden de ideas, los numerales 194 y 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León señalan que **el informe de gestión gubernamental es un acto de rendición de cuentas a la sociedad que se presenta ante el Poder Legislativo, el cual incluirá los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas acorde con la planeación del desarrollo**. Señalando que **son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador**; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se estima conveniente señalar que 79 de la citada legislación señala que **el Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado**, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. **En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública**, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.

En virtud de lo antes expuesto, se desprende que el Poder Ejecutivo debe rendir al poder legislativo por escrito un informe anual sobre la situación y perspectivas generales que guarda el estado y la administración pública, para el cual ese último debe programar y convocar una sesión solemne durante la primer quincena del mes de octubre de cada año en cual debe asistir el Poder Ejecutivo del Estado.

De ahí que, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información de interés del particular señalada en el punto **1** de su solicitud de

información, por lo que deberá realizar la búsqueda de la misma y ponerla a disposición del particular.

En cuanto al punto ***4. Copia del listado de las personas que viajaron a China y Japón en octubre del 2023, con puesto que ostentan en el Gobierno del Estado así como los gastos derivados del mismo.***

A fin de corroborar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, brinda acceso a lo requerido en dicho punto, al verificar de nueva cuenta los pasos señalados por la autoridad, a seguir para llegar a la información, en específico sobre el 4, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (consulta pública), seleccionando en "Estado o Federación", el Estado de Nuevo León, y en "Institución", a la Secretaría Particular del Gobernador, como se muestra en la siguiente imagen:

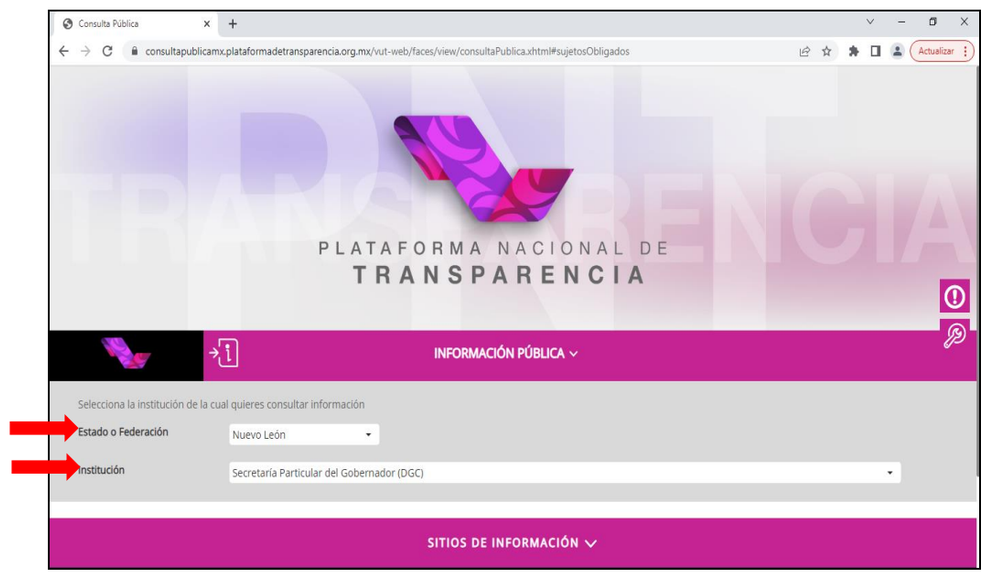

Una vez seleccionado, se deberá dar "clic" sobre el listado, y, posteriormente, buscar y seleccionar la fracción X, del artículo 95, correspondiente a: *Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión.*

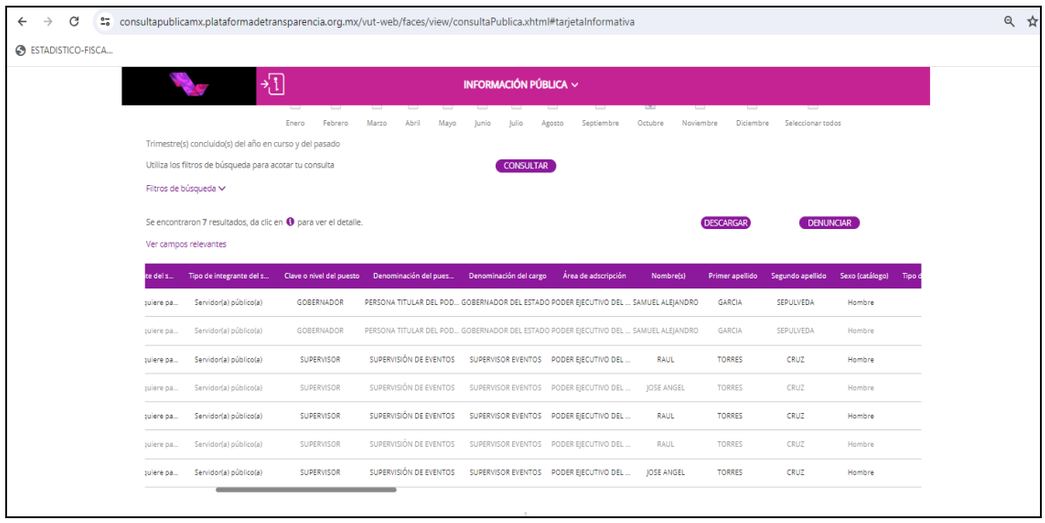

De la revisión realizada en dicho apartado, no se localizó la información del punto ***4. Copia del listado de las personas que viajaron a China y Japón en octubre del 2023, con puesto que ostentan en el Gobierno del Estado así como los gastos derivados del mismo***, únicamente se encuentra que el Gobernador fue quien realizó ese viaje

Consecuentemente, al analizar la manifestado por la autoridad en la respuesta, en el sentido de que la información solicitada se encuentra disponible en la liga electrónica que proporcionara como respuesta al punto 4 de la solicitud, se tiene que incumple con lo establecido en el referido artículo 155 de la Ley de la materia, ya que, si bien, explicó al solicitante los pasos a seguir para llegar a la información de su interés, no obstante, el enlace electrónico no es accesible como previamente se detalló.

Por último, en relación al **punto 5** ***Documento del motivo jurídico legal por el cual no asistió ningún representante de gobierno, a la sesión solemne realizado en fecha 13 de octubre del 2023 en el H. Congreso del Estado, en el que debieron rendir por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública.***

En la respuesta, la autoridad fue omisa en dar atención a este punto de la solicitud. Asimismo, durante la substanciación del procedimiento, en el informe justificado no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo tanto, es por demás evidente que fue omiso en proporcionar la información relativa al ***documento del motivo jurídico legal por el cual no asistió ningún representante de gobierno, a la sesión solemne realizado en fecha 13 de octubre del 2023 en el H. Congreso del Estado, en el que debieron rendir por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública***, que también fue requerida por el particular en su solicitud de información.

En consecuencia, se considera que la respuesta proporcionada por la autoridad, no atiende de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del recurrente, incumpliendo con los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, además de que esta debe atender de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la solicitud. Tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***[15]***.***

Como consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información de los puntos 1, 4 y 5 de la solicitud, y ponerla a disposición del particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a

hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

1.- **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, de los puntos 2 y 3 de la solicitud, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.
2.- **MODIFICAR la respuesta de** los puntos 1, 4 y 5 de la solicitud, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el ***MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN***[16].

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[17], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto

[15] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.
[16] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf
[17] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[18]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[19]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o

[18] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
19 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **CONFIRMAR la respuesta de los puntos 2 y 3 de la solicitud**. Por otro lado, **MODIFICAR la respuesta de los puntos 1, 4 y 5**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO**

REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.